LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE INSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LAS LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES

Punto Nacional de Contacto de México

Secretaría de Economía

2021

CONTENIDO

Capítulo I. Disposiciones generales 4

Objetivo 4

Abreviaturas 4

Finalidad de las Instancias Específicas 5

Función del PNC con relación a la atención de Instancias Específicas 5

Principios rectores de las Instancias Específicas 6

Notificaciones dentro del procedimiento 7

Transparencia 7

Capítulo II. Presentación de solicitudes 8

¿Quién puede solicitar el desarrollo de una Instancia Específica? 8

¿Ante quién se solicita el inicio de una Instancia Específica? 8

¿Qué información debe contener la solicitud de Instancia Específica? 8

Capítulo III. Primera etapa: evaluación inicial 10

¿Qué sucede cuando el PNC recibe una solicitud de Instancia Específica? 10

¿Qué sucede cuando la EMN emite su respuesta a la solicitud o transcurre el plazo para ello sin que la EMN hubiera dado respuesta? 12

¿Qué sucede cuando la solicitud se refiere a hechos suscitados en otro país o que involucran a otro país? 12

¿Cómo concluye esta etapa? 13

¿Qué criterios toma en cuenta el PNC durante la evaluación inicial? 13

Capítulo IV. Segunda etapa: facilitación del diálogo 15

¿Qué sigue después de que el PNC admite la Instancia Específica? 15

¿Qué pasa si las Partes deciden aceptar el ofrecimiento de los buenos oficios del PNC para solucionar las situaciones planteadas en la Instancia Específica? 16

Consideraciones específicas de la facilitación del diálogo 17

¿Cómo concluye esta etapa? 18

Capítulo V. Tercera etapa: declaración final 20

¿Qué sucede después de que se ha agotado la segunda etapa? 20

Capítulo I

Disposiciones generales

Objetivo

1. El objetivo del presente instrumento es establecer las bases para que una Instancia Específica se desarrolle ante el PNC de México, de conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Abreviaturas

2. Para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

   i. **Directrices**, a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales;
   ii. **EMN**, a una empresa multinacional extranjera ubicada en el territorio de México o a una empresa multinacional mexicana ubicada en el extranjero;
   iii. **Guía de Procedimiento**, a la Guía de Procedimiento de las Directrices;
   iv. **Instancia Específica**, al procedimiento por el cual uno o varios particulares solicitan los buenos oficios del PNC de México para encontrar solución a problemáticas que pudieran surgir por la presunta inobservancia de las Directrices, por parte de una EMN;
   v. **Interponente**, a la(s) persona(s) física(s) o moral(es) que solicita(n) el desarrollo de una Instancia Específica;
   vi. **LFTAIP**, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

vii. **OCDE**, a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos;
viii. **Partes**, al Interponente y a la EMN involucrados en la Instancia Específica, de manera conjunta;
ix. **PNC**, al Punto Nacional de Contacto de México.

Finalidad de las Instancias Específicas

3. Las Instancias Específicas que se desarrollen ante el PNC tendrán la finalidad de promover el diálogo constructivo y la comprensión entre las Partes para ajustar, del mejor modo posible, la conducta de la EMN a los principios y recomendaciones contenidas en las Directrices.

Función del PNC con relación a la atención de Instancias Específicas

4. La función del PNC será propiciar un ambiente amigable, que facilite la adopción de acuerdos, y favorezca la adopción voluntaria de las Directrices.

5. Para el adecuado desempeño de su función, el PNC podrá:

   i. Convocar y celebrar reuniones con las Partes, en conjunto o por separado;
   ii. Solicitar información adicional a las Partes o la opinión de organismos públicos respecto de las situaciones presentadas en las Instancias Específicas correspondientes;

iii. Solicitar asesoramiento de especialistas en medios alternativos de solución de diferencias o, en su caso, de otros Puntos Nacionales de Contacto; y,

iv. Emitir recomendaciones a las Partes para facilitar el desarrollo de las Instancias Específicas y su resolución o promover la adopción de estándares de responsabilidad social empresarial.

Principios rectores de las Instancias Específicas

6. Además de los criterios fundamentales que deberá observar en el ejercicio de sus funciones,[1] durante el desarrollo de las Instancias Específicas, el PNC respetará y promoverá el respeto a los siguientes principios:

   i. **Buena fe**: en todo momento se deberá observar una conducta que facilite el desarrollo de la Instancia Específica y la adopción de acuerdos entre las Partes;

   ii. **Equidad e imparcialidad**: las Partes serán tratadas en igualdad de condiciones y, en consecuencia, no se favorecerá indebidamente a ninguna de ellas;

   iii. **Previsibilidad**: se brindará a las Partes información clara, precisa y completa sobre el desarrollo de la Instancia Específica, así como sobre los alcances de la función del PNC y su posible rol en el

[1] De conformidad con la Guía de Procedimiento, dichos criterios fundamentales son los de visibilidad, accesibilidad, transparencia y responsabilidad para fomentar el cumplimiento del objetivo de equivalencia funcional.

seguimiento a la implementación de los acuerdos que las Partes hubieran alcanzado; y,

iv. **Utilidad**: el PNC solo ofrecerá sus buenos oficios cuando ello pueda generar un aporte positivo a la resolución de las cuestiones que hubieran dado lugar a la Instancia Específica y no genere un perjuicio grave para alguna de las Partes involucradas en la misma.

Notificaciones dentro del procedimiento

7. Todas las notificaciones a las Partes se realizarán en el domicilio que hubieran indicado las Partes en su escrito inicial correspondiente, o bien, en caso de que las Partes hubiesen otorgado su consentimiento expreso, podrán hacerse por correo electrónico.

Transparencia

8. El desarrollo de las Instancias Específicas y sus resultados serán transparentes. Sin embargo, el PNC y las Partes estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para mantener la reserva o confidencialidad de la información, según corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

9. Para los efectos del párrafo anterior, cuando las Partes presenten información que tenga carácter confidencial, deberán indicarlo al PNC y,

en su caso, autorizar que esa información sea compartida con la otra Parte y con quienes acrediten tener interés legítimo en el asunto. En todo caso, el PNC otorgará a dicha información el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo previsto en la LFTAIP.

Capítulo II
Presentación de solicitudes

¿Quién puede solicitar el desarrollo de una Instancia Específica?

10. Cualquier persona, física o moral, que haya sido o pudiera ser afectada por la actuación de una EMN, así como las organizaciones de la sociedad civil que tengan interés legítimo.

¿Ante quién se solicita el inicio de una Instancia Específica?

11. La solicitud para iniciar una Instancia Específica deberá presentarse, en días y horas hábiles, ante el PNC.

¿Qué información debe contener la solicitud de Instancia Específica?

12. La solicitud de inicio de una Instancia Específica deberá realizarse por escrito y contener, al menos, la siguiente información:

    i. Identidad del Interponente: nombre de la persona física o, en su caso, denominación o razón social de la personal moral correspondiente;
    ii. Datos de contacto: teléfono, domicilio y correo electrónico;
    iii. Identidad de la EMN: denominación o razón social y dirección de la EMN, cuyas acciones presuntamente contraríen el texto de las Directrices. De ser posible, incluir su teléfono, correo electrónico y página web;
    iv. Descripción de los hechos, acciones u omisiones que presuntamente contrarían el texto de las Directrices, narrándolos con claridad y precisión;
    v. Principios, capítulo y párrafos de las Directrices que presuntamente hubieran sido contrariados, relacionándolos con los hechos, actos u omisiones expuestos;
    vi. Descripción de acercamientos previos entre el Interponente y la EMN para solucionar la situación. En particular, es necesario indicar si se ha intentado solucionar el problema directamente con la empresa o si se ha recurrido a procedimientos judiciales, administrativos o extrajudiciales, así como los resultados que se hubieran obtenido. Además, deberá indicarse si la Instancia Específica se ha presentado ante el Punto Nacional de Contacto de algún otro país adherente a las Directrices;
    vii. Interés del Interponente en el asunto especificando qué relación guarda con la EMN, el propósito de la presentación del caso ante el

PNC y sus expectativas concretas respecto de la Instancia Específica.

13. El Interponente deberá anexar a su solicitud la documentación que sustente los hechos referidos. En caso de que la información se encuentre disponible en internet y sea de libre acceso, bastará con indicar el sitio electrónico en que se puede consultar. En los casos en que exista algún impedimento para presentar la documentación, el Interponente deberá señalar con claridad cuáles son las circunstancias que le impiden el acceso a la misma e indicar, de ser posible, el lugar o la fuente en donde podría ser obtenida.

Capítulo III
Primera etapa: evaluación inicial

¿Qué sucede cuando el PNC recibe una solicitud de Instancia Específica?

14. Si la solicitud de inicio de una Instancia Específica no contiene la información y la documentación a la que se refieren los puntos 12 y 13 del presente instrumento, el PNC contará con veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para requerir al Interponente que subsane su omisión.

15. Atendiendo a las circunstancias del caso, el PNC determinará el plazo que tendrá el Interponente para desahogar la prevención. No obstante, bajo

ninguna circunstancia dicho plazo será menor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención.

16. Si el Interponente no desahogara la prevención en el plazo que se le hubiera otorgado, el PNC analizará si la información disponible permite:

    i. Identificar y verificar la existencia de hechos, acciones u omisiones que podrían ser contrarias al texto de las Directrices; y,
    ii. Conocer el interés específico y la buena fe del Interponente en el procedimiento.

17. Si la información disponible cumple con lo expresado en el párrafo 16 de los presentes Lineamientos, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o, en su caso, de la conclusión del plazo al que se refiere el punto 15 del presente instrumento, el PNC notificará por escrito a la EMN sobre la solicitud recibida.

18. Para efectos de la notificación a la que se refiere el párrafo anterior, el PNC remitirá a la EMN una copia simple de la solicitud y sus anexos, y le otorgará un plazo adecuado, que en ningún caso será menor de veinte días hábiles, para emitir su respuesta y presentar la evidencia documental que estime pertinente. Asimismo, explicará brevemente la naturaleza de la Instancia Específica, la manera en que se desarrolla y el tratamiento que se dará a la información confidencial, a efecto de que la EMN pueda indicar si es su voluntad participar de buena fe en el procedimiento.

¿Qué sucede cuando la EMN emite su respuesta a la solicitud o transcurre el plazo para ello sin que la EMN hubiera dado respuesta?

19. Una vez recibida la respuesta de la EMN, o habiendo transcurrido el plazo que se le hubiera otorgado para ello sin haberla recibido, el PNC analizará la información disponible y, en caso de estimarlo necesario podrá:

    i. Solicitar información adicional a las Partes u ofrecerles la posibilidad de sostener reuniones individuales para que expliquen o detallen la información entregada;
    ii. Allegarse de información complementaria que le permita fundamentar, de mejor manera, la Instancia Específica; o,
    iii. Consultar a otras autoridades relevantes, nacionales y extranjeras y solicitar su opinión sobre los temas presentados por las Partes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

¿Qué sucede cuando la solicitud se refiere a hechos suscitados en otro país o que involucran a otro país?

20. Si la solicitud se refiere a hechos en el territorio de otro país adherente a las Directrices, o que lo involucran, el PNC contactará a su homólogo en dicho país con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación conjunta para atender la Instancia Específica.

21. Si la solicitud se refiere a hechos en el territorio de un país no adherente a las Directrices, o que lo involucran, el PNC adoptará las medidas que

resulten pertinentes para el adecuado desarrollo de la Instancia Específica, con estricto apego a los principios rectores de la política exterior mexicana.

¿Cómo concluye esta etapa?

22. Dentro de los tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, del vencimiento del plazo de prevención que se hubiera otorgado al Interponente, el PNC emitirá una resolución en la que:

    a) Aceptará continuar con el desarrollo de la Instancia Específica; o,
    b) Declinará continuar la Instancia Específica.

¿Qué criterios toma en cuenta el PNC durante la evaluación inicial?

23. Para valorar si continúa con la Instancia Específica, el PNC considerará los siguientes criterios:

    i. Si el Interponente ha demostrado su interés en la instancia y su buena fe, el PNC deberá adoptar un criterio amplio que brinde, otorgue o conceda menos peso a la identidad formal de los Interponentes y mayor peso a la utilidad de la Instancia Específica para beneficiar a la sociedad en su conjunto;
    ii. Si los hechos están suficientemente fundamentados y podrían ser susceptibles de solucionarse a través de la Instancia Específica, el

PNC deberá analizar si existe relación probada entre las actividades de la EMN y la cuestión planteada en el caso específico. De lo contrario, será necesario verificar si la Instancia Específica sugiere preocupaciones potencialmente válidas sobre las Directrices y si la instancia puede fundamentarse a través de investigaciones adicionales o existen otras fuentes confiables de fundamentación disponibles;

iii. Si la cuestión planteada es susceptible de resolverse a través del marco jurídico aplicable, el PNC deberá considerar si el marco jurídico vigente permite que la situación que motiva la Instancia Específica se resuelva a través de los buenos oficios del PNC y si este último puede hacer una contribución positiva a la solución de los problemas surgidos. La existencia de procesos jurídicos disponibles o en marcha no motivará necesariamente la conclusión de la Instancia Específica, excepto en aquellos casos en que los buenos oficios del PNC pudieran interferir o generar serios daños a las Partes involucradas en dichos procedimientos;

iv. Si cuestiones similares han sido o están siendo tratadas en otros procesos locales o internacionales, el PNC no podrá declinar continuar con la Instancia Específica exclusivamente bajo el argumento de que existen procesos judiciales, administrativos o extraordinarios en donde se hubieran tratado cuestiones similares, o porque estas últimas hubieran sido desechadas en dichos procedimientos; y,

v. Si la consideración de la Instancia Específica contribuirá al objeto y eficacia de las Directrices, el PNC deberá considerar si la resolución del problema a través de la Instancia Específica ayudará a promover

la adopción de las Directrices, incrementar los estándares de responsabilidad social corporativa o sentar un precedente benéfico.

24. La decisión del PNC constará en un escrito en donde se señalarán, de manera precisa y exhaustiva las razones que motivaron su resolución.

25. Dicha resolución será notificada a las Partes y una versión pública de la misma se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos de comunicación.

Capítulo IV
Segunda etapa: facilitación del diálogo

¿Qué sigue después de que el PNC admite la Instancia Específica?

26. En caso de que el PNC haya decidido continuar con el desarrollo de la Instancia Específica, citará a las Partes a una reunión preliminar que tendrá lugar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de su resolución de admisión.

27. En dicha reunión, el PNC:

    i. Señalará las áreas en las que haya identificado la existencia de puntos de vista convergentes y divergentes entre las Partes;

ii. Explicará el procedimiento a seguir si las Partes reiteraran su compromiso de continuar con la Instancia Específica;
iii. Expondrá el tratamiento que se otorgará a la información confidencial que las Partes hubieran aportado, o pudieran llegar a aportar, durante el desarrollo de la Instancia Específica; y,
iv. Ofrecerá sus buenos oficios para encontrar una solución a las situaciones planteadas en la Instancia Específica a través de la conciliación o la mediación, según lo acuerden las Partes.

¿Qué pasa si las Partes deciden aceptar el ofrecimiento de los buenos oficios del PNC para solucionar las situaciones planteadas en la Instancia Específica?

28. Si las Partes acordaran hacer uso de los buenos oficios del PNC, este último elaborará una propuesta de términos de referencia, al tenor de los cuáles se desarrollará la Instancia Específica.

29. Los términos de referencia contendrán, al menos:

i. Exposición de las situaciones a tratar, enfatizando aquellas áreas en que sería más factible llegar a un acuerdo;
ii. La identificación de las Partes involucradas, de sus representantes y, en su caso, de los mecanismos para su representación;
iii. El señalamiento de posibles participantes cuya participación podría ser benéfica para el desarrollo de la Instancia Específica, incluyendo otros Puntos Nacionales de Contacto; y,

iv. Las reglas de procedimiento a las que se sujetará el desarrollo de la Instancia Específica.

30. La propuesta de términos de referencia será notificada a las Partes en un plazo que no excederá de veinte días hábiles siguientes a la reunión preliminar, a efecto de que emitan sus comentarios al respecto.

31. El plazo para que las Partes emitan sus comentarios será fijado prudentemente por el PNC. Sin embargo, en ningún caso dicho término será menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

32. En caso de no recibir comentarios, el PNC tendrá por aprobados los términos de referencia establecidos en su propuesta e iniciará el proceso de diálogo conforme a ellos.

Consideraciones específicas de la facilitación del diálogo

33. La facilitación del diálogo tendrá como objetivo lograr acuerdos comunes entre las Partes que permitan dar soluciones consensuadas a las situaciones presentadas en la solicitud. En consecuencia, los términos de referencia a los que se sujetará el desarrollo de la Instancia Específica atenderán lo siguiente:

i. El PNC podrá buscar asesoría u opinión de otras autoridades, así como de representantes del sector empresarial, organizaciones de

trabajadores y otras organizaciones no gubernamentales y de expertos, cuando ello pueda facilitar la adopción de acuerdos entre las Partes, que permitan resolver las cuestiones planteadas en la instancia;

ii. El PNC actuará en todo momento como un ente imparcial, sin que esto limite sus facultades para convocar a reuniones individuales o para emitir recomendaciones o sugerencias;

iii. Las Partes garantizarán que sus representantes cuentan con facultades para tomar decisiones en su nombre, con el propósito de que los acuerdos alcanzados tengan el debido reconocimiento y se ejecuten de forma efectiva; y,

iv. Para fomentar la transparencia durante el procedimiento, el PNC llevará registro de las conversaciones sostenidas con las Partes.

¿Cómo concluye esta etapa?

34. Esta etapa concluirá:

i. Porque las Partes, o una de ellas, hubiera rechazado el ofrecimiento de los buenos oficios del PNC o, en su caso, hubiera decidido abandonar el procedimiento;

ii. Porque no se hubiera podido llegar a un acuerdo entre las Partes dentro de los seis meses contados a partir de que el PNC les hubiera notificado su resolución de continuar la Instancia Específica. No

obstante, este período podrá extenderse si las circunstancias así lo requieren;

iii. Porque el PNC considere que las reuniones entre las Partes no conducen a resultados productivos; o,

iv. Porque las Partes hubieran alcanzado un acuerdo.

35. En el caso de las fracciones i, ii y iii del párrafo anterior, el PNC notificará a las Partes el cierre de la segunda etapa dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se hubiera producido la hipótesis correspondiente.

36. En caso de que las Partes hubieran llegado a un acuerdo para dar solución a las situaciones que motivaron la Instancia Específica, el PNC elaborará un documento en el que se expresarán los compromisos adoptados por cada una de las Partes para solucionar las situaciones que dieron origen a la Instancia Específica. Si el acuerdo fuera parcial, el documento señalará las cuestiones que no han sido susceptibles de resolverse a través de esta vía.

Capítulo V

Tercera etapa: declaración final

¿Qué sucede después de que se ha agotado la segunda etapa?

37. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que el PNC hubiera declarado cerrada la segunda etapa o las Partes hubieran suscrito el documento al que se refiere el párrafo 36 del presente instrumento, el PNC elaborará un proyecto de declaración final que contendrá, al menos:

    i. Una síntesis del caso;
    ii. Las razones que motivaron al PNC a admitir la Instancia Específica;
    iii. Una descripción de los aspectos más relevantes del proceso de mediación;
    iv. Los resultados alcanzados; y,
    v. En su caso, las razones expuestas por la Parte que haya decidido no participar o abandonar el procedimiento.

38. La declaración final de la Instancia Específica será pública y, en consecuencia, solo podrá incluir información específica relacionada con el contenido del acuerdo si las Partes dan su consentimiento para ello.

39. En su declaración final, el PNC podrá incluir recomendaciones sobre la implementación de las Directrices.

40. El PNC enviará a las Partes el proyecto de la declaración final, a efecto de que éstas emitan sus comentarios en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Una vez agotado este período, el PNC emitirá y notificará la declaración final.